

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo N°. 2018-067, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modificó la liquidación de crédito.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada y se resolvieron otras cuestiones accesorias.

Para solventar lo anterior, valga la pena memorar que en la providencia que data del 20 de junio de 2018, el cual corresponde al mandamiento de pago, se libró orden de apremio contra la demandada PREVIMEDIC S.A. y a favor del demandante por las cesantías del año 2009 equivalentes a \$420.277, por la prima de servicios del años 2009 en un valor igual a \$420.277, por la liquidación final en la suma de \$3.483.868, por la sanción por no consignación de las cesantías en cuantía de \$25.273.333, por la indexación de la sumas reconocidas por concepto de cesantías y prima de servicios del año 2009, la indexación del valor correspondiente a las vacaciones estimadas en \$519.633 y la indexación de la suma de \$618.611 por concepto de prima de servicios del año 2011, por los aportes al sistema general de seguridad social en pensión insolutos y por las costas generadas en el proceso ejecutivo.

Nótese que en la orden de apremio no se estipuló que la indexación correspondiera a todas las sumas adeudadas por la pasiva, pues aquella figura solo recaía sobre las cesantías y prima de servicios del año 2009, por las vacaciones y por la prima de servicios del año 2011, incurriendo, la parte actora, en un yerro al momento de presentar la liquidación de crédito primigenia.

Ahora, tampoco es de recibo la liquidación efectuada por el promotor del asunto al momento de presentar el recurso de reposición, pues la misma se efectuó por periodos superiores que no fueron contemplados en primera oportunidad, por lo que de incluir nuevos conceptos, como efectivamente lo hizo, la misma deberá dársele el trámite correspondiente a la actualización de

crédito, pues recuérdese que lo pretendido es que se imparta la aprobación de la liquidación presentada el 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas y una vez efectuada la liquidación de la indexación de los conceptos atrás referidos, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora en presentar reproche en cuanto a estos valores refiere, pues la liquidación realizada por el promotor del asunto se encuentra ajustada al mandamiento de pago.

Sin embargo, no sucede lo mismo con los intereses legales regulados en el artículo 1617 del Código Civil, pues recuérdese que según lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P., una vez formulada la solicitud de ejecución, el juez librará mandamiento de pago **“de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, el mandamiento de pago debe estar sujeto a lo resuelto en la sentencia que puso fin al proceso ordinario, no siendo procedente, en este estadio procesal, la inclusión de conceptos y valores que no fueron contemplados en aquella oportunidad, pues esto debió plantearse mediante los mecanismos estipulados por la norma para tal cometido, como lo es, el recurso de apelación contemplado en el artículo 65 del C.P.T., el cual, dicho sea de paso, no fue ejercido por la parte actora.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que amplia ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que ha dejado sentado que los intereses legales regulados en el artículo 1617 del C.C., no son procedentes frente a acreencias de tipo laboral, como las que aquí se reclaman, pues los mismos solo son aplicables a contratos de estirpe civil.

Así lo dejó estipulado la Alta Corporación en la sentencia SL5446 de 2021, en la que reiteró lo manifestado en la sentencia SL 3449 de 2019, en los siguientes términos:

“[...] le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual [...].”

Por lo anterior, no es dable dar aplicación a lo estipulado en la pluricitada norma, pues memórese que al existir norma especial que regula la materia, es esta la llamada a gobernar el asunto, en el caso de marras, lo estipulado en el artículo 65 del C.S.T., de tal forma que una condena a intereses por la mora en el cumplimiento de acreencias laborales con arreglo a lo fijado en la norma civil luce equivocada, *máxime* cuando, se itera, los mismos no fueron contemplados en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo anterior y una vez efectuado los cálculos aritméticos, aplicando como IPC Inicial el fijado para mayo de 2011 el cual corresponde a 75,07 y como IPC Final el fijado para agosto de 2020 (fecha de corte de la liquidación de crédito) que corresponde a 104,96 se obtienen las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL (12-may-11)	IPC FINAL (ago-20)	VALOR INDEXADO
Cesantías 2009	\$ 420.277,00	75,07	104,96	\$ 587.615,21
Prima de servicios 2009	\$ 420.277,00	75,07	104,96	\$ 587.615,21
Vacaciones	\$ 519.633,00	75,07	104,96	\$ 726.530,97
Prima de servicios 2011	\$ 618.611,00	75,07	104,96	\$ 864.918,22
Liquidación final				\$ 3.483.868,00
Sanción por no consignación				\$ 25.273.333,00
Costas del ordinario				\$ 2.000.000,00
			TOTAL	\$ 33.523.880,61

Conforme lo anterior, se dispone **REPONER PARCIALMENTE** la providencia adiada 19 de noviembre de 2021, en el sentido de **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en tal medida tener como valor de la misma la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (33.523.880,61)**.

MANTENER incólume todo lo demás.

Como quiera que la reposición se hizo de manera parcial y la inconformidad persiste respecto de la inclusión de intereses legales regulados en el artículo 1617 del C.C., se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto diferido. Por secretaria remítanse las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 25 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 036 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría